



BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL PUBLICO EN GENERAL A TRAVES DE LA PAGINA WEB, A QUIEN SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 0598-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 2 de julio de 2009, las 17h13.- Adjúntese al proceso el oficio N° 217-P-TCE-09, de fecha 19 de junio de 2009 y la resolución N° 353-18-06-2009, mediante el cual se concede licencia a la Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, en tal virtud, se llama a integrar este Tribunal al Ag. Douglas Quintero Tenorio, en su calidad de Juez Suplente. Con fecha 1 de julio de 2009, las 19h13, ingresa a este Tribunal, el recurso de apelación en contra de la resolución PLE-CNE-2-29-6-2009, presentado por Merices Caicedo, en su calidad de candidato a vocal de la Junta Parroquial Rural de Colón Eloy de María del cantón Eloy Alfaro, de la provincia de Esmeraldas, por el Partido Sociedad Patriótica, lista 3. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** a) El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo, el artículo 221 de la Constitución de la República, en los numerales uno y dos, confieren a este Tribunal la atribución de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. Con base en la facultad normativa contenida en el artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución, el Tribunal Contencioso Electoral dictó las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de sus Competencias, conforme a la Constitución (en adelante Normas del TCE), así como el Reglamento de trámites en el Tribunal Contencioso Electoral (en adelante Reglamento del TCE); el artículo 22 de las Normas del TCE, en concordancia con el artículo 43 del Reglamento del TCE, establecen que el recurso contencioso electoral de apelación procede en los siguientes casos: a) Declaración de nulidad de votaciones; b) Declaración de nulidad de escrutinios; c) Declaración de validez de los escrutinios; y, d) Adjudicación de puestos. **SEGUNDO:** Revisado que ha sido el expediente se observa: **2.1)** El recurrente, con fecha 27 de junio de 2009, las 21h55, presenta ante la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, su recurso de apelación, vía administrativa, para ante el Consejo Nacional Electoral, respecto de la resolución de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, por la cual se le negó, su derecho de impugnación por improcedente.

2.2) El Consejo Nacional Electoral, mediante resolución PLE-CNE-2-29-6-2009, notificada el 30 de junio de 2009, resuelve "...negar el recurso de apelación interpuesto por el señor **Juan Merices Caicedo Betancohur**, candidato a la dignidad de Vocal de la Junta Parroquial rural de Colón Eloy de María, del Cantón Eloy Alfaro, de la Provincia de Esmeraldas (...) por cuanto no existen razones de hecho ni fundamentos de derecho para sostener esta reclamación, consecuentemente se ratifican los resultados numéricos notificados por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial Rural de Colón Eloy de María, del Cantón Eloy Alfaro, de la Provincia de Esmeraldas...". **2.3)** En fecha 1 de julio de 2009, las 19h13, según consta de la razón sentada por el Secretario General de este Tribunal, el recurrente presenta un recurso de apelación ante el Tribunal Contencioso Electoral en contra de la resolución PLE-CNE-2-29-6-2009, señalando que: "... en el acta definitiva de escrutinios consta como el total de electores la cantidad de 581, cuando en los números parciales se suma 586 que es la suma del resultado de sufragantes 489, blancos 13 y anulados 75, y el ausentismo es de 127 personas. Además la junta No. 1 femenina de la parroquia Colón Eloy de María del Cantón Eloy Alfaro de la provincia de Esmeraldas votaron 240 electores y en las papeletas existieron 277, donde se demuestra la inconsistencia numérica a la que me refiero...". **TERCERO:** Conforme lo señalado en el considerando anterior, el recurrente en su escrito presentado ante este Tribunal, señala que presenta recurso de apelación, en contra de la resolución del Consejo Nacional Electoral, que le rechaza su recurso de apelación por improcedente, no obstante, conforme se puede inferir del recurso interpuesto por el apelante, la pretensión del mismo, hace referencia a los resultados numéricos, respecto de los cuales, como se ha manifestado reiteradamente este Tribunal no es competente para resolver, en virtud del artículo 17 literal b) de las normas de este Tribunal, en concordancia con el artículo 36 literal b) del Reglamento de trámites, que señala que, el recurso contencioso electoral de impugnación, procede de "b) Los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias"; asimismo, este Tribunal, en virtud del artículo 31 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, dictó la resolución N° 337-21-5-2009, con el objeto de aclarar posibles dudas respecto del recurso contencioso electoral de impugnación, cuyo artículo 2 establece "De las resoluciones de las juntas provinciales electorales sobre resultados numéricos de una elección en el ámbito de su jurisdicción, los sujetos políticos podrán interponer el recurso de impugnación, en vía administrativa, para ante el Consejo Nacional electoral, cuya resolución se vuelve firme, causa estado y de la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



cual, no cabe recurso alguno.”. En el presente caso, según obra del expediente, el Consejo Nacional Electoral ha resuelto la apelación del recurrente, de tal manera que la misma, ha causado estado, se encuentra firme, y sobre ella no cabe recurso alguno. Por todo lo expuesto el Tribunal Contencioso Electoral, en uso de las atribuciones que se halla investido, se inhibe de conocer el recurso de impugnación interpuesto por Merices Caicedo, en su calidad de candidato a vocal de la Junta Parroquial Rural de Colón Eloy de María del cantón Eloy Alfaro, de la provincia de Esmeraldas, por el Partido Sociedad Patriótica, lista 3, en tal virtud se dispone el archivo de la misma. Cúmplase y notifíquese. F) Dra. Tania Arias Manzano PRESIDENTA
Dra. Ximena Endara Osejo VICEPRESIDENTA Ab. Douglas Quintero Tenorio
JUEZ(S) Dr. Arturo Donoso Castellón JUEZ Dr. Jorge Moreno Yanes JUEZ

Lo que comunico a ustedes para los fines de Ley


Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL TCE